

bed: Que debiendo quedar por lo dispuesto en el decreto de 4 del último Julio, varios oficiales del ejército con licencia ilimitada y con solo el goce de la mitad ó tercera parte del sueldo, sujetos, por lo mismo, á las mayores escaseces que por esta causa sufrirían, queriendo el supremo gobierno, al tomar una medida que demandaba la conveniencia pública, proporcionar otra senda que les facilite según su mérito y aptitud, por una parte adelantos en sus respectivas asignaciones, por otra, economía al erario, destinando á estos militares á ocupar los empleos de Hacienda, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, decretar lo siguiente:

Los jefes y oficiales comprendidos en el decreto de 4 de Julio próximo pasado, quedan en aptitud de obtener empleos, en los diferentes ramos de Hacienda, siempre que por su capacidad y méritos sean acreedores á ser colocados, prefiriéndolos, en igualdad de circunstancias, á cualquier otro sin mérito alguno, exceptuándose solamente las vacantes de empleos que fueren de rigurosa escala.

NUMERO 2625.

Agosto 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre concesion de una feria anual á la ciudad de Tula en Tamaulipas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion la solicitud de los vecinos de la ciudad de Tula, en el Departamento de Tamaulipas, sobre que se conceda el establecimiento de una feria anual en aquel punto, y con presencia de lo informado en el particular por la Excm. junta y por el gobierno de Tamaulipas, apoyando la expresada solicitud; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Tula, en el Departamento de Tamaulipas, por el término de cinco años, una feria anual que durará veintinueve dias, contados desde el 28 de Octubre al 18 de Noviembre de cada año.

2. Serán libres de todos los derechos pertenecientes al erario, los géneros, frutos y efectos que, durante la feria, se introduzcan en la expresada ciudad, observándose las prevenciones hechas en el supremo decreto de 23 de Junio último.

NUMERO 2626.

Agosto 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre bonos de la deuda nacional extraviados ó perdidos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed. Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La República mexicana en ningun caso se considerará obligada á emitir nuevos bonos de su deuda, sea la que fuere su procedencia, sin que se pueda alegar derecho alguno para exigir nuevos documentos, por pérdida ó cualquier otro extravío que hubieren sufrido.

NUMERO 2627.

Agosto 3 de 1843.—Circular.—Declaracion de estar vigente la ley sobre responsabilidad de empleados y otras disposiciones antiguas de la renta del tabaco.

Enterado el Excmo. Sr. presidente provisional de que por las diversas opiniones y equivocaciones que tienen los jueces en los Departamentos, acerca de las leyes á que han de sujetar á los contrabandistas del tabaco, como por la flojedad con que algunos funcionarios imparten su autoridad cuando la solicitan los empleados de

dicho ramo para la persecucion y aprehension de aquellos, de que resultan perjuicios notoriamente grandes al angustiado erario nacional, se ha servido S. E. declarar, que todas las antiguas disposiciones relativas al estanco de este importante ramo, están vigentes, sin otra excepcion, que las dictadas con posterioridad al reestanco, y las que sean contrarias al sistema de gobierno, debiendo por lo mismo estimarse vigente el decreto de 24 de Marzo de 1813, para los casos en que sea necesario exigir la responsabilidad á algun funcionario, porque de ésta trata dicha disposicion.

De suprema orden tengo el honor de comunicarlo á V. E., para los efectos correspondientes.

NUMERO 2628.

Agosto 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—Premios por las acciones de Chiná, Tiskokob y toma de San Juan Bautista de Tabasco, y á la escuadra nacional que se batió con la tejana.

Antonio López de Santa-Anna, etc., No obstante lo prevenido en el decreto de 13 de Febrero de 1842, por que se tiene en consideracion la declaracion hecha por el 18 de Marzo último, y teniendo presentes las circunstancias que han acaecido en los Departamentos de Yucatán y Tabasco con las beneméritas tropas del ejército y la marina nacional, á quienes es de justicia recompensar por su denodado comportamiento, y en uso de la facultad que me concede la ley de 26 de Agosto de 1840, y la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nación, he decretado lo siguiente:

Art. 1. A los generales, jefes y oficiales que concurrieron á la accion de Chiná en 4 de Febrero de 1843, se les concede una cruz de honor, que será formada por cuatro cañones de una pulgada unidos inversamente por el cascabel, y sobre éstos, dos círculos concéntricos, siendo el mayor de una

pulgada de diámetro, teniendo inscripto este mote: "Venció en Chiná, de Yucatán," y en el centro del reverso: "En 4 de Febrero de 1843." En el círculo pequeño se pondrá, sobre color azulado, una parte de mar y tierra, ocupando ámbas cosas como un segmento, y en el centro el sol saliente. Los adornos de esta cruz serán: una palma á la derecha, y un laurel á la izquierda, siguiendo los dos la circunferencia del círculo y siendo de oro los cañones, laurel, palma y perfiles de los círculos. Para portar este distintivo, se pondrá pendiente de un liston azul mar, con vivos encarnados en los extremos y de una pulgada de ancho.

2. La tropa usará un escudo en el brazo izquierdo bordado sobre paño azul claro, formado por tres círculos concéntricos, siendo el mayor de tres pulgadas de diámetro, teniendo inscripto en la circunferencia del segundo, este lema: "Venció en Chiná de Yucatán en 4 de Febrero de 1843." En el centro se pondrá la misma alegoría que contiene el círculo pequeño de la cruz designada para los jefes y oficiales, y los tres llevarán un contorno de plata, y las letras de la inscripcion serán bordadas del propio metal.

3. A los generales, jefes y oficiales que concurrieron á la accion de Tiskokob, se les concede una cruz de distincion, que será formada de un cuadrado rojo de una pulgada de longitud, y cuyos lados sean cóncavos; sobre éste se pondrán dos círculos concéntricos, tocando la circunferencia del mayor los lados del cuadro, y colocando dentro del menor una águila en pie sobre el pabellon que adoptaron los disidentes, sosteniendo con el pico una corona de laurel.

Los adornos de este distintivo serán cuatro arpones de oro, colocados cada uno en el centro de los lados del cuadrado, teniendo éste y la circunferencia de los círculos unos perfiles del mismo metal. Esta cruz se pondrá al pecho, pendiente de uno de sus ángulos, con cinta encarnada de filetes verde y blanco, el primero á la derecha, y el



segundo á la izquierda. En la circunferencia del círculo mayor, se pondrá este mote: "Valor y constancia por la union nacional," y en el centro del círculo del reverso: "Venció en Tiskokob en 10 de Abril de 1843."

4. Los individuos de tropa que concurren á esta accion, portarán un escudo en el brazo izquierdo, que será formado por tres círculos concéntricos, siendo el mayor de tres pulgadas de diámetro y el menor de dos; en éste se pondrá el mismo símbolo que contiene el de la cruz concedida á los generales, jefes y oficiales; el círculo mayor será de color rojo, el inmediato blanco, con esta inscripción: "Venció en Tiskokob en 10 de Abril de 1843, por la union nacional," y el segundo y tercer círculo tendrán unos perfiles bordados de hilo de oro en la circunferencia.

5. A los jefes y oficiales de tropa de la escuadra nacional, que humillarón la tejana que auxiliaba el Departamento de Yucatán, se les concede una cruz de honor á los primeros, y un escudo que usarán en el antebrazo izquierdo los individuos de tropa. La cruz de los oficiales, será de una pulgada, compuesta de cuatro anclas puestas en forma de cruz, y sobre ellas dos círculos concéntricos, el primero con esta inscripción á la circunferencia: "Abatió con denuedo la escuadra tejana," y en el círculo del centro se pondrá, pintada, una fragata nacional de guerra. En la circunferencia de los círculos se pondrá una corona de laurel, y de la cual será pendiente, para portarla con una cinta verde de una pulgada con tres listas rojas, una en cada orilla, y otra en el centro. Las anclas y perfiles de los círculos serán de oro, teniendo inscripto por el reverso: "En Campeche el 16 de Mayo de 1843." El escudo concedido á los individuos de tropa, será formado por tres círculos concéntricos, siendo el mayor de tres pulgadas; el primero será rojo, el segundo verde claro, y el tercero tambien rojo, teniendo en su centro dos anclas de color de acero, colocadas horizontalmente con los arpones hácia afuera, y entre éstos

se pondrá una corona de laurel en figura circular. Sobre el círculo verde se inscribirá en circunferencia: "En Campeche el 16 de Mayo de 1843," y sobre el centro: "Abatió con denuedo á la escuadra tejana." Todos los círculos tendrán sus contornos color de oro.

6. Se concede una cruz de honor á los generales, jefes y oficiales que concurren á la toma de San Juan Bautista de Tabasco, y á los individuos de tropa un escudo que portarán en el antebrazo izquierdo. La primera será compuesta de cuatro aspapas colocadas en forma de cruz, de cinco lados cada una, esmalte blanco, con perfil de oro y una boluta del mismo metal en el ángulo más agudo ó saliente de las aspapas. Sobre éstas se pondrán dos círculos concéntricos, de contornos de oro, teniendo en el centro una ancla, y á sus lados dos espadas curvas del propio metal, con las puntas hácia arriba. En la circunferencia del círculo se pondrá esta inscripción: "Venció contra la ingratitud y la perfidia," y en el centro del reverso: "En Tabasco el dia 11 de Julio de 1843." A esta cruz, que será de una y media pulgadas de longitud, se le pondrá en la parte superior dos plumas de oro, unidas por ámbos extremos en figura oval, pendiente de una cinta blanca de pulgada de ancho, con una tercera parte en el centro, color verde.

El escudo de la tropa será de tres círculos concéntricos, de tres pulgadas de diámetro el mayor, verde claro éste, y los otros blancos, con contornos rojos, teniendo en el centro una ancla y dos espadas curvas, con las puntas hácia arriba, de color de plomo. El círculo segundo tendrá bordado en su circunferencia este lema: "Venció contra la ingratitud y la perfidia, en Tabasco, el 11 de Julio de 1843."

7. Para impedir el abuso de estos distintivos, se remitirán modelos á la Plana Mayor del ejército, y previas las relaciones de los jefes, se expedirán tambien los correspondientes diplomas, á los generales, jefes y oficiales, por el Ministerio de la Guerra, y

á los individuos de tropa por la Plana Mayor y comandancia general de marina respectiva, anotándose, además, en sus correspondientes filiaciones.

NUMERO 2629.

Agosto 7 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Clausura de las aduanas de Taos, Paso del Norte y Presidio del Norte.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presente que en el actual estado de la nacion, al estar sistemando la administracion pública, es conveniente reducir á ménos número los puntos de introduccion de efectos, para que sujetándose ésta á la sobrevigilancia de las leyes establecidas, no se desnivele el comercio en beneficio de especulaciones clandestinas; y la necesidad de reprimir éstas en la vasta extension por donde pueden emprenderse, defraudando á la nacion los ingresos de su erario, á merced de un tráfico reprobado en sí mismo y sostenido por aventureros consagrados á medrar en el crimen, que tambien produciria la inseguridad pública y daria lugar á males de trascendencia; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cierran enteramente á todo comercio, las aduanas fronterizas de Taos, en el Departamento de Nuevo-México, Paso del Norte y Presidio del Norte, en el de Chihuahua.

5. Esta declaracion comenzará á tener efecto, á los cuarenta y cinco dias de publicada en la capital de la República.

NUMERO 2630.

Agosto 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Sobre cuáles gracias, privilegios y exenciones comprenden á solo los súbditos mexicanos, con exclusion de los extranjeros.*

Antonio López de Santa-Anna, etc. Habíendose me representado que algunos extranjeros intentan aprovecharse de algunos privilegios que nuestra legislacion concede á varias personas ó corporaciones, y que no perteneciendo al derecho ó fuero comun, se aspiran á hacer extensivos á extranjeros ó bienes de extranjeros; y como semejante pretension seria un absurdo en los principios reconocidos del derecho público, segun los cuales esa igualdad de proteccion debida á los extranjeros, es aquella que otorgan las leyes comunes y no algunas exenciones ó gracias que están fuera de ellas; á fin de que en lo sucesivo exista una regla que fije la verdadera inteligencia de este punto, he tenido á bien decretar, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, lo siguiente:

Art. 1. Las gracias, privilegios, y exenciones que concede la legislacion civil, y que salen de la esfera del derecho comun, solo comprenden á los súbditos mexicanos, con exclusion de los extranjeros.

2. No tiene lugar la exclusion anterior en el caso que dichas gracias, privilegios ó exenciones sean tambien concedidos expresamente por las leyes á los extranjeros, ó les correspondan por sus respectivos tratados. Lo mismo se entiende respecto de aquellos privilegios ó exenciones otorgados, no en consideracion de las personas, sino en beneficio público, que haya de surtir su efecto en la República.

3. Tampoco tiene lugar dicha exclusion en los privilegios concedidos al ejercicio de cualquiera profesion ó industria, si los extranjeros la ejercen dentro de la República.

NUMERO 2631.

Agosto 9 de 1843.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre uniformes de los individuos que disfruten honores militares ó de marina.

El Excmo Sr. presidente provisional, se ha servido declarar, que la circular expedida por el Ministerio del cargo de V. E., con fecha 31 del pasado, sobre uso de uniformes, no comprende á los que disfruten honores militares ó de marina, porque éstos deben continuar usando los uniformes que les están concedidos en este respecto.

NUMERO 2632.

Agosto 12 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre cómo ha de entenderse la direccion general de caminos con los gobiernos departamentales.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que consulta si la correspondencia que tenga que seguir con los gobiernos departamentales, debe dirigirla á estos funcionarios ó á sus secretarios; y S. E. se ha servido acordar conteste á V. E., que esa Direccion general debe entenderse directamente con los gobiernos de los Departamentos, pues no está en el caso del art. 30 de la ley de 20 de Marzo de 1837, que previene que los secretarios de dichas autoridades superiores lleven, bajo su firma, la correspondencia con las inferiores.

NUMERO 2633.

Agosto 12 de 1843.—Circular de la Direccion general de rentas.—Sobre envío que deben hacer las administraciones, de estados mensuales de valores, consumos y existencias.

Habiéndose notado que algunas administraciones principates no remiten con la debida exactitud y puntualidad, los esta-

dos mensuales de consumos, excusándose así con el retardo con que reciben los de las administraciones subalternas, como con los defectos que se notan en otros, y que las obligan á hacerles observaciones exigiendo su reforma; y deseando esta Direccion general allanar los inconvenientes que resultan de la falta de uniformidad en esos documentos, y de la puntualidad en su envío, ha creído conveniente comunicar á todas las administraciones principales lo que con respecto á la de este Departamento ha consultado, entre otras cosas, la Contaduría general, en su dictámen de 21 del próximo pasado, que es como sigue:

“En varias ocasiones y con diversos motivos, ha manifestado la Contaduría general la imprescindible necesidad que hay de que las administraciones principales dirijan sin tardanza alguna sus estados mensuales de valores, consumos y existencias, sin los cuales no podrán ciertamente las oficinas generales dar un solo paso acertado en sus delicadas operaciones.

La Direccion general, convencida de esa necesidad, ha dictado varias providencias, y últimamente la que se ve en la circular de 8 del corriente; pero la Contaduría general quisiera, además, que para que no hubiese motivo alguno que difriese su cumplimiento, se removiesen los principales embarazos que en lo general alegan los administradores principales, y se ven en la citada de 27 de Junio último.

Si á los administradores foráneos, al modo que la Direccion lo ejecutó con los principales, se les hubieran remitido unos modelos claros, sencillos y uniformes, para sus estados mensuales, por muy torpes que hubiesen sido, no habrían dejado de expedir sus respectivos documentos periódicos, de modo que no presentasen esos tropezos; pero pues no lo han ejecutado así la mayor parte de los administradores principales, la Contaduría general acompaña uno, para que, si mereciese la aprobacion de esa Direccion general, mande circularlo, con prevencion á los administradores

principales, de que hagan lo mismo con sus subalternos, imprimiendo al efecto los ejemplares que juzgue convenientes, y dándoles al mismo tiempo las instrucciones necesarias para que bajo ellas lleven precisamente sus asientos, pues siguiendo éstos con la debida exactitud, ninguna dificultad pueden tener en la formacion mensual de sus estados.

La glosa y liquidacion de éstos, que con tanta escrupulosidad ha querido hacer la administracion principal, trae tambien demoras que entorpecen la presentacion de los de ella por el tiempo que se necesita invertir en los reparos y su contestacion.

Esos documentos mensuales no son ciertamente para el efecto de purificar y liquidar las cuentas de los administradores foráneos, así como los generales no lo son para los de las administraciones principales. Su efecto debe ser el de dar una idea general del giro de la renta, del estado que guardan sus consumos, de la conducta y actividad en la parte administrativa de los empleados de la renta, de la necesidad de las administraciones en cuanto á labrados, de los caudales con que puede contarse para las atenciones cuantiosas de la renta, y del estado que guarda el tráfico clandestino del tabaco, con otras muchas miras tocantes únicamente al gobierno económico de ella.

Por consiguiente, bastará que las contadurías de las administraciones principales hagan de los estados foráneos un ligero exámen, y algunas reformas segun sus asientos, y tomando de ellos los datos, formen el general, despues de lo cual hagan enhorabuena los reclamos que quieran á los subalternos, para que repongan sus yerros en los estados sucesivos, reservándose los ápices de la glosa y liquidacion, para la cuenta de fin de año, ó cuando haya de cortarse, que es en la que debe quedar todo purificado, porque de otra manera seria imposible ó sumamente morosa la remision de esos documentos.

De aquí es que los artículos 9º y 10 del

reglamento de 20 de Diciembre de 1841, hubiesen dispuesto que los estados generales que debe formar la Contaduría de la renta en los períodos que señala esa ley, para remitirse al supremo gobierno, se formen sin necesidad de esperarse á la glosa y liquidacion de cuentas, lo que por identidad de razones deben hacer los administradores principales.

Otro de los motivos que suelen alegarse, es el de la omision absoluta de los administradores foráneos, en remitir sus estados mensuales. Los principales deben inculcar á sus subalternos la necesidad que tienen de remitirlos y tomar todas las providencias necesarias, inclusa la de suspension y remocion en su caso, hasta llevar á efecto la pronta presentacion de estados; mas cuando alguna vez no lo consiga en su totalidad á su debido tiempo, no por eso deben paralizar el de la administracion principal.

Ya en otras veces se les tiene prevenido que, cuando esto suceda, formen siempre el estado que les corresponde, reservándose para lo sucesivo poner duplicada la partida de la administracion que falte, anotándolo así en uno y en otro.

A estas oficinas generales basta este método para sus diversas operaciones, pues cuando, por ejemplo, se les ofrezca calcular el todo de los consumos de un mes, sabrán tomar de los anteriores los que correspondan á la administracion foránea que ha faltado, y lo mismo se ejecutará para calcular el estado que guardan sus existencias.

Tales son los embarazos que ordinariamente se alegan, opinando la Contaduría general para removerlos radicalmente, se hagan las advertencias citadas, no solo á la administracion principal de México, sino generalmente á todas.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, acompañándole número suficiente de ejemplares de esta circular, y copias del modelo de los estados mensuales de consumos que deben re-